

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0051/2018

La Paz, 06 de febrero de 2018

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos I-C-170 de 20 de noviembre de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa **Y.P.F.B. REFINACIÓN S.A.**, (en adelante la Empresa), las disposiciones normativas aplicables y;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante Informe Técnico DCD 2376/2014 de 23 de octubre de 2014, concluye que la Empresa, incumplió con la presentación de los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de junio de la gestión 2014, correspondiente a las Resoluciones Administrativas: ANH N° 0924/2014 de 23 de abril de 2014, ANH N° 0925/2014 de 23 de abril de 2014 y ANH N° 0926/2014 de 24 de abril de 2014.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos I-C-170 de 20 de noviembre de 2015, intimó a la Empresa **Y.P.F.B. REFINACIÓN S.A.**, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, presente los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de junio de 2014, de acuerdo a las Resoluciones Administrativas: ANH N° 0924/2014 de 23 de abril de 2014, ANH N° 0925/2014 de 23 de abril de 2014 y ANH N° 0926/2014 de 24 de abril de 2014. Habiendo sido notificada legalmente en fecha 04 de diciembre de 2015, con el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-170, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que la Empresa, mediante memorial presentando en fecha 15 de diciembre de 2015, se apersonó y presentó los certificados de calidad de la gestión 2013, debiendo presentar los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de junio de la gestión 2014, según lo requerido en las Resoluciones Administrativas: ANH N° 0924/2014, ANH N° 0925/2014 y ANH N° 0926/2014, que se realiza la valoración técnica, emitiéndose la Nota Interna NI-DCD-UGM 3356/2015, estableciendo que la documentación presentada por la Empresa no corresponde a lo requerido y no dio cumplimiento al auto de intimación de 20 de noviembre de 2015; razón por la cual se dispuso la apertura de plazo probatorio mediante Auto ATP-40/2016, de 22 de febrero de 2016, notificado mediante cédula en fecha 7 de marzo de 2016.

Que la Empresa, mediante memorial presentado el 15 de diciembre de 2015, señala que en el mes de junio/2014, no llegó a importar ningún volumen de lubricantes relacionados con las Resoluciones Administrativas ANH N° 0924/2014, ANH N° 0925/2014 y ANH N° 0926/2014, como resultado de la evaluación técnica, mediante nota interna NI-DCD-UGM 1233/2016 de 28 de abril de 2016, se estableció que “*dentro del periodo de apertura de término de prueba Y.P.F.B. REFINACIÓN S.A., declara que en el mes de junio de 2014, no se llegó a importar ningún volumen de lubricantes relacionados con las Resoluciones Administrativas: ANH N° 0924/2014, ANH N° 0925/2014 y ANH N° 0926/2014, por lo que no corresponde la presentación de los certificados de calidad de los lotes importados*”; por lo que se considera que la Empresa dio cumplimiento con lo requerido.

Que transcurrido el plazo otorgado en el Auto de Término probatorio ATP-40/2016, de 22 de febrero de 2016, se emite el Auto de Clausura de Término de Prueba CTP-254/2016 de 14 de noviembre de 2016, notificándose a la Empresa **Y.P.F.B. REFINACIÓN S.A.**, en fecha 28 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, ha establecido los requisitos y el procedimiento para la obtención de la autorización de importación de hidrocarburos y productos refinados regulados y no regulados.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad con su atribución de otorgar autorizaciones de importación de hidrocarburos establecida en el inciso d) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, otorgó a la Empresa **Y.P.F.B. REFINACIÓN S.A.**, autorización de importación de lubricantes mediante las Resoluciones Administrativas ANH N° 0924/2014 de 23 de abril de 2014, ANH N° 0925/2014 de 23 de abril de 2014 y ANH N° 0926/2014 de 24 de abril de 2014.

Que el inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, 21 de octubre de 2005, establece que la resolución administrativa de autorización de importación consignará que las empresas tienen “(...) c) la obligación de que los productos importados, durante su internación en el país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote (...)”, obligación que se encuentra contemplada en el resolutivo segundo de las Resoluciones Administrativas ANH N° 0924/2014 de 23 de abril de 2014, ANH N° 0925/2014 de 23 de abril de 2014 y ANH N° 0926/2014 de 24 de abril de 2014, mediante las cuales se autorizó la importación de lubricantes a la Empresa **Y.P.F.B. REFINACIÓN S.A.**

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, el que tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con el Artículo 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de hidrocarburos.

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé en su Artículo 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado de oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

Que el Artículo 82 del citado Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto, cuya notificación tendrá el efecto de traslado de cargo.

Que de acuerdo al Principio de “Sometimiento Pleno a la Ley”, señalando en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, prueba e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO:

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Empresa y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 115, Parágrafo II, establece que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*”.

Que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22 de abril de 2004, definió al debido proceso como el **derecho que tiene todo encausado a ser oido y juzgado con las debidas garantías**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Que en observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su Artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al Principio de Tipicidad, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: *“El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta”*.

Que la misma Sentencia expone que: *“La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi, estatal que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad”*.

Que por otra parte, es pertinente considerar el precedente vinculante y obligatorio establecido en la Sentencia Constitucional N° 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, referido al principio o garantía de congruencia que expone: *“La congruencia como elemento del debido proceso, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, y la parte resolutiva que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizado y considerado por dicha autoridad”*.

CONSIDERANDO:

Que en ese sentido, sin entrar al análisis de los argumentos de fondo de la Empresa, se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa, y los principios de congruencia y tipicidad que hacen al proceso sancionador, la presentación de descargos por parte de la Empresa y conforme lo señalado en la Nota Interna NI-DCD-UGM 1233/2016 de 28 de abril de 2016, se estableció que la Empresa declara que en el mes de junio de 2014, no llegó a importar ningún volumen de lubricantes relacionados con las Resoluciones Administrativas: ANH N° 0558/2014, ANH N° 0924/2014, ANH N° 0925/2014 y ANH N° 0926/2014; por lo que no corresponde la presentación de los certificados de calidad, consecuentemente se considera que la Empresa dio cumplimiento con lo requerido, por lo que no procederá registrar el incumplimiento del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28418, de 21 de octubre de 2005 y de lo dispuesto en el resuelve segundo de las Resoluciones Administrativas: ANH N° 0924/2014 de 23 de abril de 2014, ANH N° 0925/2014 de 23 de abril de 2014 y ANH N° 0926/2014 de 24 de abril de 2014, mediante las cuales se autorizó la importación de lubricantes a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017, determina en su resuelve primero “Delegar al Director (a) Técnico (a) de Transportes y Comercialización (DTTC), los siguientes asuntos administrativos: a) “Conocer y sustanciar los procesos administrativos sancionadores dentro de las actividades de importación y exportación; desde su inicio hasta su conclusión, debiendo a tal efecto emitir y suscribir todos los actos necesarios para la tramitación del proceso, incluyendo autos de intimación, de instrucción, de cargo, Resoluciones Administrativas y otros”.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017;

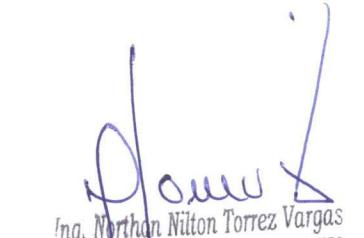
RESUELVE:

PRIMERO.- Declara **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos I-C-170 de 20 de noviembre de 2015, contra la Empresa **Y.P.F.B. REFINACIÓN S.A.**, al no haberse demostrado que incumplió el inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, de fecha 21 de octubre de 2005.

Regístrese, notifíquese y archívese.




Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Norberto Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

